

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS

CUBA

I. GLOSARIO

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan ACCIONES O DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN DE LA FASE PREPARATORIA.

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan SANCIONES ACCESORIAS, ESPECÍFICAMENTE CONFISCACIÓN DE BIENES Y COMISO DE BIENES.

II. MEDIDAS PROVISIONALES (acciones o diligencias de instrucción de la fase preparatoria)

Las medidas provisionales, acciones o diligencias de instrucción de la fase preparatoria son las siguientes:

Se consideran diligencias indispensables la identificación de los acusados; la ocupación de los objetos e instrumentos del delito; la inspección del lugar del hecho o la reconstrucción de éste, cuando se consideren imprescindibles a los fines investigativos; la declaración de acusados y testigos; y cualquier otra acción o diligencia prevista en esta Ley, para la comprobación del delito y la determinación de los participantes como dictamen pericial, entrada y registro en lugares públicos, domicilio privado y en naves y aeronaves extranjeras, registro de libros y documentos y de la retención y apertura de la correspondencia escrita, telegráfica y cablegráfica, despachos, congelación de activos.

Están reguladas en el siguiente cuerpo legal: Ley de Procedimiento Penal, artículo 119 acápites 3º.

III. MEDIDAS DEFINITIVAS (Sanciones accesorias)

Las medidas definitivas o sanciones accesorias son las siguientes: comiso Y confiscación de bienes (artículos 43 y 44 del Código Penal).

La sanción de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados (decomiso directo y equivalente). Esta sanción comprende también los efectos o instrumentos del delito a que se refiere el apartado anterior, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a dichos terceros (decomiso de terceros)

En cuanto al destino de los bienes decomisados, se seguirán las reglas siguientes: si se trata de sustancias dañinas o que carecen de utilidad, los bienes decomisados se destruirán. En los demás casos, a dichos bienes se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico-social.

La sanción de confiscación de bienes consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado. La confiscación de bienes no comprende, sin embargo, los bienes u objetos que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo.

La sanción de confiscación de bienes la aplica el tribunal a su prudente arbitrio en los delitos contra la seguridad del Estado, contra los derechos patrimoniales y contra la economía nacional. También es aplicable, preceptiva o facultativamente en otros delitos.

Existen otro grupo de procedimientos administrativos sin perjuicio al proceso penal que se inicie y tienen como objetivo brindar una respuesta más efectiva e inmediata y no esperar necesariamente a la conclusión del proceso penal siempre y cuando se cumpla con los requisitos como es el caso de la confiscación de viviendas o locales por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos como prostitución, proxenetismo, trata de persona, pornografía con alcance también a las tierras y bienes agropecuarios cuando aquellas se utilicen en el cultivo y tráfico de drogas.

Otro procedimiento está relacionado con la confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indevido en los casos donde no se pueda establecer una correspondencia entre el patrimonio personal y los ingresos lícitos. Están reguladas en el siguiente cuerpo legal: artículo 43 y 44 del Código Penal, Decreto Ley 232 del 2003 y Decreto Ley 149 de 1994.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

La figura de la extinción de dominio se realiza en Cuba a través del Decreto ley 149 de 1994 y el decreto 232 de 2003.